

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero [Demanda Acumulada]
Rad. Nro. 11001310302420190069300

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de FRANCISCO JAVIER VANEGAS y en contra de JUAN MANUEL LAGUNA MONTAÑA e INVERSIONES LA MANCHA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1. Por la suma de **\$682.000.000,00 Mc/te**, por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1º de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$102.300.000** por concepto de los intereses remuneratorios causados respecto del contrato de transacción base de la ejecución, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, en la forma liquidada en la pretensión 2 de la demanda subsanada.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., NOTIFÍQUESELE el presente proveído a la ejecutada INVERSIONES LA MANCHA S.A.S. POR ESTADO. Al demandado JUAN MANUEL LAGUNA MONTAÑA PERSONALMENTE tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTERESELES que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales del título presentado, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

CUARTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores y **EMPLÁCENSE** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los ejecutados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Para el efecto, por secretaría hágase la inscripción de los sujetos emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Se reconoce a JUAN DAVID AGUDELO OCHIA, como apoderado especial del ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título base de esta acción, deber conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(4)